
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Rodys de Jesús Caba Rodríguez y compartes.

Abogados: Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Cherys García Hernández y Licda. Mary Carmen Olivo.

Interviniente: Henry Castro Martínez.

Abogados: Licdos. Manuel de Jesús Mejía Núñez, Wandy Félix Valera y Conrado Félix Novas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodys de Jesús Caba Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electora núm. 048-0094847-5, domiciliado y residente en la calle Fausto Maceo núm. 45 del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable, Rodys Rafael Lacais Ferreira, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0009837-0, domiciliado y residente en la calle 4ta., esquina 11, Ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercero civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 544-2016-SSN-00090, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Mary Carmen Olivo, por sí y por el Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, actuando a nombre y en representación de Rodys de Jesús Caba Rodríguez, Rodys Rafael Lacais Ferreras y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente;

Oído al Lic. Manuel de Jesús Mejía Núñez, conjuntamente con el Lic. Wandy Félix Valera, actuando a nombre y representación de Henry Castro Martínez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes Rodys de Jesús Caba Rodríguez, Rodys Rafael Lacais Ferreras y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Conrado Félix Novas, en representación de Henry Castro Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 3197-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de octubre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de diciembre de 2013, en la Avenida San Vicente, se originó un accidente de tránsito entre el vehículo placa núm. A229284, propiedad de Rodys Rafael Lacais Ferreras, asegurada en la compañía Seguros Pepín, S. A., y conducido por Rodys de Jesús Caba Rodríguez, y la motocicleta conducida por Henry Castro Martínez, quien resultó con lesiones;

b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Oeste, el cual dictó sentencia núm. 761-2015 el 8 de junio de 2015, cuyo dispositivo figura copia en la sentencia recurrida;

e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado civilmente responsable, el tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00090, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Desestima por falta de interés, en virtud de las razones antes expuestas, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Nuñez Tapia y Cherys García Hernández, en nombre y representación de los señores Rodys de Jesús Caba Rodríguez, Rodys Rafael Lacais Ferreira (tercer civilmente demandado) y compañía de Seguros Pepín S. A. representada por su Presidente Ejecutivo, el Licdo. Héctor A. R. Corominas Peña, en fecha catorce (14) del mes de Agosto del Año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 761-2015 de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al señor Rodys de Jesús Caba Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0094847-58, en la calle Fausto Maceo, núm. 45, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-C, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de golpes y heridas, ocasionados de forma involuntaria con la conducción de un vehículo de motor y conducción temeraria y descuidada respectivamente, en perjuicio del señor Henry Castro Martínez, en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; Segundo: Condena al señor Rodys de Jesús Caba Rodríguez al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$500.00) a favor y provecho del Estado Dominicano; la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de 3 meses, contando a partir de la notificación de esta decisión; Tercero: Condena al señor Rodys de Jesús Caba Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil; Cuarto: Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Henry Castro Martínez, en contra del imputado Rodys de Jesús Caba Rodríguez, por su hecho personal, y en su calidad de tercero civilmente demandado el señor Rodys Rafael Lacais Ferreira, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; QUINTO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicha demanda y en consecuencia condena al señor Rodys de Jesús Caba Rodríguez, por su hecho personal y al señor Rodys Rafael Lacais Ferreira en su calidad propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del Henry Castro Martínez, en su calidad víctima, a título de indemnización por los daños y perjuicios físicos sufridos por éstos como consecuencia de las lesiones sufridas en ocasión del accidente de tránsito; Sexto: Condena al señor Rodys de Jesús Caba Rodríguez en su calidad de imputado y al señor Rodys Rafael Lacais Ferreira en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Conrado Félix Novas, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Declara la sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A. por ser esta entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza de seguros; Octavo: Fija la lectura íntegra de la*

sentencia para el día 19-06-2015, a las 2:30 p.m.'; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por las razones antes dichas; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia integral de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Rodys de Jesús Caba Rodríguez, Rodys Rafael Lacais Ferreras y Seguros Pepín, S. A, por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia de la Corte carente de fundamentación jurídica valedera y violación a los tratados internacionales. Sentencia que viola el artículo 69 de la Constitución Dominicana de manera íntegra ya que sin haber citado a los recurrentes en su persona o domicilio, la Corte desestima el recurso de apelación, supuestamente por falta de interés de los recurrentes (ver sentencia que no establece como o cuando lo citaron). Sentencia que viola el artículo 14 del Pato de los Derechos Civiles y Políticos. Sentencia que no establece mediante que actos y en qué fecha fueron citados a comparecer a la audiencia por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, menos se establece mediante que acto se le notifico la admisibilidad del recurso de apelación a los señores Rodys de Jesús Caba Rodríguez, imputado, Rodys Rafael Lacais Ferreira, tercero civilmente demandado y la entidad Seguros Pepín, S. A., lo que es evidente la violación material de la garantía o derecho de defensa. Sentencia que viola artículos 1, 25 y 307 del Código Procesal Penal. Sentencia que hace una interpretación violatoria del Código Procesal Penal en contra del imputado, ya que le da un alcance al artículo 12 del Código Procesal Penal, el cual no fue el dado por el legislador. La Corte debió plasmar en el laudo recurrido los fundamentos en base a los cuales resolvió con desestimar el recurso en cuestión, aun sin mencionar en la sentencia las notificaciones a las partes recurrentes”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua para sustentar su decisión determinó:

“a) que en el caso de la especie obra entre los legajos del proceso las citaciones legales realizadas a los hoy recurrentes y a sus abogados representantes para la audiencia en la que se conocería el recurso de apelación elevado por ellos. Ante esta situación tanto la parte recurrida (agraviada) como el representante del Ministerio Público solicitó a esta corte lo mencionado en el párrafo anterior. En este caso la parte recurrida como el Ministerio Público no puede ser acogida como tal, es decir, de forma literal, ya que no es posible declarar como desierto un recurso, toda vez que esa terminología suele ser y es usada para declarar desierta las decisiones del tribunal que ordenan alguna medida para la sustanciación o preparación del proceso antes de la celebración de un juicio de fondo. Sin embargo, adentrándonos en la esencia y espíritu del pedimento de las partes esta corte ha comprendido que procede acoger el pedimento de estas declarando el desistimiento del recurso por falta de interés, ante la incomparecencia de la parte recurrente debidamente citada y no compareciente, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal; b) que por aplicación al principio de igualdad entre las partes establecido en el artículo 12 de la normativa procesal penal, las disposiciones de los artículos precedentemente citados se aplican al caso de la especie, ya que el referido texto no consagra ninguna disposición que determine qué tipo de solución puede darse a casos como los de la especie en los que la parte ha motorizado el recurso no comparece, no obstante citación legal. La aplicación de estas prescripciones para el caso de la especie en el que la parte recurrente se trata de las personas de los procesados porque son ellos los que con su recurso ha asumido la condición de reclamantes ante la jurisdicción (reclamantes/apelantes de la sentencia que han atacado con su recurso). Por estas razones la ausencia de los mismos, no obstante citación, debe y tiene que ser interpretada como falta de interés en proseguir con su acción ante esta instancia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que con relación al único motivo planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte a-qua, ante la incomparecencia de los recurrentes, debidamente citados, pronuncia el desistimiento tácito del recurso de apelación por falta de interés;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en sentencias 62-2007, de fecha 20 de abril del año 2007 y 02-2008 de fecha 2 de abril del 2008, que: “... el desistimiento tácito en caso de incomparecencia aplica, única y exclusivamente, para los actores civiles, criterio que ha sido reiteradamente expuesto por esta Corte de Casación, así como que no es obligatoria la presencia de la parte imputada, y sus defensores sólo pueden desistir por autorización escrita de ésta conforme a las disposiciones del artículo 398 del

Código Procesal Penal...”

Considerando, que, si bien es cierto que el artículo 421 del Código Procesal penal, modificado por la Ley 10-15, establece la exigencia del debate oral para el fundamento del recurso, la sanción por la incomparecencia no puede justificarse en la negación del derecho al recurso, ni por demás esta reforma puede desconocer el carácter esencialmente escrito del recurso de apelación, por lo que al haber constatado la violación al derecho de recurrir conforme a lo establecido por el artículo 69 de la Constitución de la República, procede casar la sentencia de marras y enviarla por ante la misma Corte para que conozca del referido recurso, con una composición distinta conforme al artículo 427, numeral 2, inciso b del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso procede compensar las costas en virtud de que la anulación de la sentencia ha sido el resultado de un error judicial;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Henry Castro Martínez en el recurso de casación interpuesto por Rodys de Jesús Caba Rodríguez, Rodys Rafael Lacais Ferreira y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00090, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Acoge el presente recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, para la celebración total de un nuevo juicio;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.